

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 24 DE MARZO DE 1976

No.18.052

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley No.7 de 23 de octubre de 1975, por la cual se aprueba el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Cuba.

AVISOS Y EDICTOS

La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

APRUEBASE EL CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y CUBA

LEY NUMERO 7
(de 23 de octubre de 1975)

Por la cual se aprueba el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Cuba.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase el CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AEREOS ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA, firmado en la Ciudad de Panamá el 11 de julio de 1975, que a la letra dice:

CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AEREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Cuba desearios de favorecer el desarrollo de los transportes aéreos entre la República de Panamá y la República de Cuba, y en la medida más amplia posible, la cooperación internacional en este campo;

Conocedores de que las posibilidades de la Aviación Comercial como medio de transporte y como medio para promover el entendimiento amistoso y la buena voluntad entre los pueblos aumenta día a día y de que es deseable organizar, sobre bases equitativas de igualdad y reciprocidad, los servicios aéreos regulares entre los dos países;

Considerando que es necesario aplicar a estos transportes los principios y las disposiciones del Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, han designado sus Plenipotenciarios, de-

bidamente autorizados para tal efecto, quienes han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

Para la aplicación del presente Convenio y su Anexo:

a) La expresión territorio en relación a un Estado, comprende las áreas terrestres, las aguas territoriales adyacentes a ellas, la plataforma continental submarina y el espacio aéreo tal como se encuentran definidos en su propia Constitución, o según el caso, situados dentro del marco de los tratados limitados al Estado y por tanto bajo la soberanía del mismo.

b) La expresión "Autoridades Aeronáuticas" significa: en lo que se refiere a Panamá, la Dirección de Aeronáutica Civil y en lo que se refiere a Cuba, el Instituto de Aeronáutica Civil o, en ambos casos, toda persona u organismo que esté facultado para asumir las funciones actualmente ejercidas por dichas Dependencias Gubernamentales.

c) La expresión "empresa aérea designada" significa la empresa de transporte aéreo que el Gobierno de una de las Partes Contratantes hubiere notificado al Gobierno de la Otra Parte Contratante que es la empresa que explotará una ruta o rutas de las especificadas en el Cuadro de Rutas Anexo al Convenio y que haya sido aceptada por la Otra parte Contratante de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 3 y 4 siguientes.

d) El término "servicio aéreo" significa, todo servicio aéreo regular realizado por aeronaves de transporte público de pasajeros, correo o carga.

e) El término "servicio aéreo internacional", significa el servicio aéreo que pasa por el espacio aéreo sobre el territorio de más de un Estado.

f) La expresión "empresa de transporte aéreo" significa, la empresa de transporte aéreo que ofrezca o explote un servicio aéreo internacional.

g) La expresión "escala no comercial" significa, el aterrizaje para fines ajenos al embarque o desembarque de pasajeros, carga o correo.

h) El término "capacidad de una aeronave" significa la carga comercial de una aeronave expresada en función del número de asientos para pasajeros y del peso y volumen para carga y correo.

i) El término "capacidad ofrecida" significa el total de las capacidades de las aeronaves utilizadas en la explotación de cada uno de los servicios acordados, multiplicado por la frecuencia con que estas aeronaves operan en un período dado.

ARTICULO 2

1- Cada una de las Partes Contratantes concede a la Otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo, con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el Anexo al presente Acuerdo. Estos servicios y rutas se denominarán en adelante "los servicios convenidos" y "las rutas especificadas" respectivamente.

2- Sujeto a las disposiciones del presente Acuerdo la empresa de transporte aéreo designada por cada Parte Contratante gozará mientras explote un servicio convenido en una ruta especificada de los siguientes derechos:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

**DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P****OFICINA:**

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894. Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDITORIALES Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Impreso
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: \$/6.00
En el Exterior: \$/8.00

Un año en la República: \$/10.00
En el Exterior: \$/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: \$/0.15. Solicítase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Elay Alfaro 416.

a) Sobrevolar, sin aterrizar, el territorio de la Otra Parte Contratante.

b) Hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales.

c) Hacer escalas en los puntos que se especifiquen en el Cuadro de Rutas que figura en el Anexo al presente Acuerdo, para tomar y dejar pasajeros, correo y carga en tráfico internacional, con exclusión del tráfico de cabotaje en dicho territorio.

ARTICULO 3

1- Cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho a designar comunicándolo por escrito a la Otra Parte Contratante, la empresa de transporte aéreo que explote los servicios convenidos en las rutas especificadas.

2- Al recibir dicha designación, la Otra Parte Contratante deberá, con arreglo a las disposiciones de los párrafos 4o y 5o, del presente Artículo, conceder sin demora a la empresa de transporte aéreo designada las autorizaciones necesarias para la explotación.

3- Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de anular la designación que haya hecho de una empresa aérea, así como sustituirla por otra empresa distinta mediante notificación por escrito a la Otra Parte, con anterioridad a la modificación no inferior a treinta (30) días.

4- Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán exigir que la empresa de transporte aéreo designada por la Otra Parte Contratante demuestre, de conformidad con las disposiciones del citado Convenio de Chicago, que está en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las leyes y Reglamentos, normal y razonablemente aplicados por dichas Autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales.

5- Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de rehusar las autorizaciones mencionadas en el párrafo segundo de este Artículo cuando no esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esta empresa se halle en manos de la Parte Contratante que ha designado a la empresa o de sus nacionales.

6- Cuando una empresa de transporte aéreo haya sido de este modo designada y autorizada, podrá comenzar en cualquier momento a explotar los servicios convenidos, siempre

que esté en vigor en dichos servicios una tarifa de conformidad con las disposiciones del Artículo 9o. del presente Acuerdo.

ARTICULO 4

1- Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de revocar una autorización concedida a la empresa de transporte aéreo designada por la Otra Parte Contratante, o de suspender el ejercicio por dicha empresa de los derechos especificados en el Artículo 2o. del presente Acuerdo:

a) Cuando no esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esa empresa se halle en manos de la Parte Contratante que ha designado a la empresa o de sus nacionales, o

b) Cuando esta empresa no cumpla las Leyes o Reglamentos de la Parte Contratante que conceda estos derechos, o

c) Cuando la empresa aérea deje de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones prescritas en el presente Acuerdo.

2- Ambas Partes podrán imponer las condiciones que estimen necesarias para el ejercicio de dichos derechos en los casos especificados en los apartados b y c.

3- A menos que la revocación, suspensión o imposición de condiciones sean esenciales de forma inmediata para impedir nuevas infracciones de las Leyes o Reglamentos tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la Otra Parte Contratante.

ARTICULO 5

1- Las Leyes y Reglamentos de cada Parte Contratante que regulen en su territorio la entrada y salida de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional o relativas a la operación de dichas aeronaves durante su permanencia dentro de los límites de su territorio se aplicarán a las aeronaves de la empresa aérea designada de la Otra Parte Contratante.

2- Las Leyes y Reglamentos que regulan sobre el territorio de cada Parte Contratante la entrada, permanencia y salida de pasajeros, tripulaciones, equipajes, correo o carga, así como los trámites relativos a formalidades de entrada o salida del país, a la migración, a las aduanas y a las medidas sanitarias, se aplicarán también en dicho territorio a las operaciones de la empresa aérea designada de la Otra Parte Contratante.

3- Por razones militares o de seguridad pública cada Parte Contratante podrá restringir o prohibir los vuelos de las aeronaves de la empresa designada de la Otra Parte Contratante sobre ciertas zonas de su territorio, siempre que dichas restricciones o prohibiciones se apliquen igualmente a las aeronaves de la empresa designada de la Primera Parte Contratante o a las empresas de transporte aéreo de terceros Estados que exploten servicios aéreos internacionales regulares.

ARTICULO 6

1- Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por la empresa de transporte aéreo designada por cualquiera de las Partes Contratantes y su equipo habitual, combustible, lubricantes y provisiones (inclusive alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de tales aeronaves, estarán exentos de todos los derechos de aduanas, de inspección u otros derechos o impuestos, al entrar en el territorio de la Otra Parte Contratante, siempre que este equipo y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de la reexportación.

2- Estarán igualmente exentos de estos mismos derechos o impuestos, con excepción de tasas de pagos por servicios prestados:

a) Las provisiones de a bordo embarcadas en el territorio de una de las Partes Contratantes, dentro de los límites fijados por las Autoridades de dicha parte Contratante, para su consumo a bordo de las aeronaves dedicadas a servicios internacionales de la Otra Parte Contratante.

b) Las piezas de repuesto introducidas en el territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios internacionales por la empresa de transporte aéreo designada por la Otra Parte Contratante; y

c) El combustible y lubricante destinados al abastecimiento de las aeronaves explotadas por la empresa de transporte aéreo designada por la Otra Parte Contratante, y dedicados a servicios aéreos internacionales, incluso cuando estas provisiones se consuman durante el vuelo sobre el territorio de la Parte Contratante en la cual se hayan embarcado. Podrán exigirse que queden sometidos a vigilancia o control aduanero los artículos mencionados en los párrafos a, b y c.

3- El equipo habitual de las aeronaves, así como otros artículos y provisiones que se encuentren a bordo de las aeronaves de una Parte Contratante, no podrán desembarcarse en el territorio de la Otra Parte Contratante, sin aprobación de las Autoridades aduaneras de dicho territorio. En tal caso podrán mantenerse bajo vigilancia de dichas Autoridades hasta que sean reembarcadas o se disponga de ellos de otra forma debidamente autorizada.

4- Los pasajeros en tránsito a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes estarán, a lo sumo sujetos a un simple control y gozarán de toda clase de facilidades. El equipo y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos o impuestos de aduana y de otros similares.

ARTICULO 7

Los certificados de aeronavegabilidad, las licencias de aptitud y los títulos expedidos o convalidados por una de las Partes Contratantes serán aceptados como válidos por la Otra Parte Contratante para los fines de operación de las rutas y servicios definidos en este Convenio. Cada Parte Contratante se reserva, no obstante, el derecho de reconocer la validez para el sobrevuelo de su propio territorio de los títulos de aptitud y de licencias expedidos a sus propios ciudadanos por otro Estado.

ARTICULO 8

1- Queda entendido que los servicios que preste una empresa aérea designada conforme al presente Convenio tendrán el objetivo fundamental de proporcionar transporte aéreo con capacidad adecuada a las necesidades de tráfico entre los dos países.

2- Los servicios prestados por las empresas aéreas que funcionen de acuerdo con este Convenio deberán guardar estrecha relación con la necesidad pública de tales servicios.

3- Ambas Partes Contratantes reconocen que el desarrollo de servicios locales y regionales es un derecho de sus respectivos países. Acuerdan por tanto, consultarse periódicamente sobre la manera en que las normas de este Artículo sean cumplidas por sus respectivas empresas aéreas designadas.

4- Antes de efectuarse cualquier aumento en la capacidad ofrecida en una de las rutas especificadas o en la frecuencia del servicio de la misma, se dará aviso por escrito, con no menos de treinta (30) días de anticipación, por las Autoridades de la Parte Contratante interesada, a las Autoridades Aeronáuticas de la Otra Parte Contratante. En el caso de que esta última considere que dicho aumento no se justifica en vista del volumen de tráfico de la ruta o que resulte perjudicial a los intereses de la empresa aérea que ésta haya designado, podrá solicitar, dentro del término de

treinta (30) días una consulta con las Autoridades Aeronáuticas de la Otra Parte Contratante. Dicha consulta deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud y las empresas aéreas designadas tendrán la obligación de presentar cualquier información que les sea pedida para resolver sobre la necesidad o justificación del aumento propuesto. En caso de que no se llegue a un acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes dentro de los noventa (90) días siguientes a partir de la fecha de la solicitud de la consulta, la cuestión será sometida a los términos del Artículo 13. Mientras tanto, el aumento propuesto no podrá ser puesto en vigor.

ARTICULO 9

Las tarifas a aplicar por la empresa aérea designada de una Parte Contratante para el transporte destinado al territorio de la Otra Parte Contratante o procedente del mismo, serán establecidas a niveles razonables, tomando en consideración todos los factores pertinentes como son especialmente el costo de operación, beneficios razonables, características del servicio y las tarifas de las otras empresas de transporte aéreo.

2- Si es posible, las tarifas mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo, serán fijadas de común acuerdo por las empresas de transporte aéreo designada de ambas Partes Contratantes, en consulta con las otras empresas que exploren toda la ruta o parte de la misma.

3- Las tarifas de este modo convenidas se someterán a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes cuando menos treinta (30) días antes de la fecha prevista para que entren en vigor. En casos especiales este límite de tiempo podrá reducirse siempre que estén de acuerdo dichas autoridades.

4- Si las empresas de transporte aéreo designadas no pueden ponerse de acuerdo sobre cualquiera de estas tarifas o si por cualquier otro motivo no puede fijarse una tarifa según las disposiciones del párrafo 2, de este Artículo, o si durante los primeros quince (15) días del plazo de treinta (30) días mencionados en el párrafo 3, de este Artículo una de las Partes Contratantes notifica a la Otra Parte Contratante su desacuerdo con alguna tarifa convenida de conformidad con las disposiciones del párrafo 2, de este Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes tratarán de determinar la tarifa de mutuo acuerdo.

5- Si las Autoridades Aeronáuticas no pueden convenir en la aprobación de una tarifa cualquiera sometida a ellas con arreglo al párrafo 3, de este Artículo, ni en la fijación de cualquier tarifa de acuerdo al párrafo 4, la disputa será resuelta de acuerdo con las previsiones del Artículo 13 del presente Acuerdo.

6- Con arreglo a las disposiciones del párrafo 3 de este Artículo ninguna tarifa entrará en vigor si las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes no la aprueban.

7- Las tarifas establecidas de acuerdo con las previsiones de este Artículo permanecerán en vigencia hasta que nuevas tarifas hayan sido establecidas, de conformidad con las disposiciones de este Artículo.

ARTICULO 10

Cada Parte Contratante se compromete a asegurar a la Otra Parte Contratante, la libre transferencia, al cambio oficial, del saldo que exceda de los ingresos obtenidos respecto a los gastos realizados en su territorio, como resultado del transporte de pasajeros, equipaje, correo y carga realizado por la empresa de transporte aéreo designada por la Otra Parte Contratante. Las transferencias entre las Partes Contratantes, cuando se hallen reguladas por un convenio especial, se efectuarán de acuerdo con el mismo.

ARTICULO 11

Las Autoridades Aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes deberán facilitar a las Autoridades Aeronáuticas de la Otra, si les fuesen solicitados, los informes estadísticos que razonablemente pueden considerarse necesarios para revisar la capacidad requerida en los servicios convenidos por la empresa aérea designada por la Otra Parte Contratante. Dichos informes incluirán todos los datos que sean precisos para determinar el volumen del tráfico transportado por las mencionadas empresas en los servicios convenidos.

ARTICULO 12

Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán de vez en cuando, con espíritu de estrecha colaboración, a fin de asegurar la aplicación satisfactoria de las disposiciones del Presente Acuerdo y de su Anexo.

ARTICULO 13

Las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se esforzarán por resolver en primera instancia, mediante negociación directa, cualquier controversia que surja en relación con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo y su Anexo. Si las Autoridades Aeronáuticas no llegasen a un Acuerdo, la controversia será sometida para su solución a través de los canales diplomáticos usuales, a las Partes Contratantes.

ARTICULO 14

1- Si cualquiera de las Partes Contratantes estima conveniente modificar alguna de las disposiciones del presente Acuerdo, podrá solicitar una consulta a la Otra Parte Contratante. Tal consulta, que podrá hacerse entre las Autoridades Aeronáuticas verbalmente o por correspondencia, se iniciará dentro de un plazo de sesenta (60) días a contar de la fecha de la solicitud. Todas las modificaciones así convenidas entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante Canje de Notas por vía diplomática, previo el cumplimiento de los requisitos constitucionales de los respectivos países.

2- Las modificaciones del Anexo a este Acuerdo podrán hacerse mediante acuerdo directo entre las Autoridades Aeronáuticas competentes de las Partes Contratantes y confirmado por Canje de Notas por vía diplomática.

ARTICULO 15

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, notificar a la Otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Convenio. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Si se hace tal notificación el Convenio terminará seis (6) meses después de la fecha en que reciba la notificación la Otra Parte Contratante, a menos que dicha notificación se retire por acuerdo mutuo antes de la expiración de dicho plazo. Si la Parte Contratante no acusare recibo de dicha notificación, ésta se considerará recibida catorce (14) días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

ARTICULO 16

En el caso de que se concluya cualquier Convenio Multilateral relativo al transporte aéreo que afecte a las dos Partes Contratantes, el presente Acuerdo será modificado para que esté conforme con las disposiciones de tal Convenio.

ARTICULO 17

El presente Convenio y la notificación al mismo, así como cualquier Canje de Notas que se celebre, se registrará en la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)

ARTICULO 18

A menos que una de las Partes manifieste su intención, contraria, en los términos del Artículo 15, el presente Convenio y su Anexo tendrán una duración de tres (3) años a partir de la fecha en que ambas Partes Contratantes se notifiquen mutuamente, por Canje de Notas Diplomáticas, que han cumplido sus respectivos requisitos constitucionales y podrán ser renovados sucesivamente por período de tres (3) años mediante el Canje de Notas Diplomáticas, el cual, en todo caso, deberá efectuarse dentro del mismo término comprendido entre los seis (6) y los tres (3) meses anteriores a la fecha de expiración.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes han suscrito el presente Convenio, el 11 de julio de 1975, en dos ejemplares en español, teniendo ambos textos el mismo valor y efecto.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA

POR LA REPUBLICA DE CUBA

ANEXO

1- CUADRO DE RUTAS:

Las rutas especificadas a las cuales se refiere el Artículo 20. del presente Acuerdo son las siguientes:

RUTAS PANAMEÑAS

Panamá/La Habana y regreso, con hasta cinco frecuencias semanales.

RUTAS CUBANAS

La Habana/Panamá y regreso, con hasta cinco frecuencias semanales.

ARTICULO 2: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

DARIO GONZALEZ PITY
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA G.,
Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BALBOA, por medio del presente, EMPLAZA: A todos los que puedan tener interés o derecho en el inmueble, para que comparezcan a estar en derecho en el juicio especial de justificación de dominio que ha instaurado a este Tribunal el señor Domingo Barsallo Urriola a fin de obtener la inscripción correspondiente sobre la Isla denominada "EL GALLO", de una cabida superficial de 8 hectáreas con 8,438,899 metros cuadrados, ubicado en el Archipiélago de las Perlas, jurisdicción del distrito de Balboa, Provincia de Panamá, alínderada así: Norte, Sur, Este y Oeste, Mar Pacífico.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal y copia del mismo, se pone a disposición de la parte interesada para su publicación por tres veces en un periódico de la localidad, para que a partir de la última publicación de este edicto comparezcan a estar en derecho sobre el inmueble cuya justificación de dominio se solicita.

San Miguel, veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis. (El Juez Fdo. Mauricio Argüelles S. (El Secretario Fdo. Luis Fajardo).

Lo anterior es copia que expido autenticada de su original, hoy veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis

L139460
(Única Publicación).

El Secretario
Luis Fajardo

EDICTO DE NOTIFICACION No. 16

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por medio del presente EDICTO emplaza al ciudadano JOSE DE LAS MERCEDES ARAUZ, para que contados diez días (10) hábiles a partir de la última publicación de este edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el negocio de ADOPCION promovido por EMILIO LAGUNA en presentación del menor JOSE DE LAS MERCEDES ARAUZ.

Adviértese al demandado, Arauz, que de no dar contestación en el término indicado se proseguirá el trámite con los estrados del Tribunal y se le nombrará un curador ad-litem con quien se continuará el trámite.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en la Secretaría del Tribunal y copia del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación legal, hoy diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y seis.

Lloda. A. Montenegro de Fletcher
Juez del Tribunal Tutelar de Menores

L141382
(Única Publicación)

Magda Guzmán
Secretaría General

EDICTO No. 161

El Suscrito, Funcionario de la Comisión de Reforma Agraria en la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que el señor FELIX DE GRACIA CEDEÑO, vecino de La Candelaria, Distrito de Pocrí, portador de la Cédula de Identidad personal No. 7-25-682, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 7-050 la adjudicación a título Oneroso de 2 parcelas de tierra estatal adjudicable, ubicadas en la Candelaria, Corregimiento de El Paraíso, Distrito de Pocrí de esta Provincia.

PARCELA No. 1

Ubicada en La Candelaria, corregimiento de El Paraíso, Distrito de Pocrí, con una área de 6 Has. -/- 3246,965 Mts. 2 comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Albina Pozo Salado
SUR: Albina sin nombre y manglares
ESTE: Terreno de Emilio Cárdenas
OESTE: Manglares

PARCELA No. 2

Ubicada en La Candelaria, Corregimiento de El Paraíso, Distrito de Pocrí, con una área de 7 Has. -/- 9241,52 Mts. 2 comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Albina sin nombre y manglares
SUR: Camino de entrada y terreno de Manuel Montenegro
ESTE: Terrenos de Avelino Solís y de Emilio Cárdenas
OESTE: Terreno de Manuel Montenegro y Albina sin nombre.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Dis-

trito de Pocrí y en la Corregiduría de El Paraíso y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del CODIGO AGRARIO. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 17, días del mes de agosto de 1970.

Firma del Funcionario Sustanciador

MARIA DEL ROSARIO CASTILLERO A.
Secretario AD-HOC

L343663
(Única publicación)

EDICTO 092-70

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria en la Provincia de PANAMA, al público,

HACE SABER:

Que el señor CANDELARIO ANTONIO CARDENAS MONTENEGRO vecino del Corregimiento de LOS DIAZ, Distrito de LA CHORRERA, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 7-69-457, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 6-0177 la Adjudicación a título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 49 hectáreas más 9614,37 metros cuadrados ubicada en OBALDIA (Pueblo Nuevo), Corregimiento de Obaldía, Distrito de La Chorrera, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terrenos de Miguel Cedeño y camino que conduce de Pueblo Nuevo, a Cañacita,

SUR: Terrenos de Emilio García

ESTE: Río Caimito y Terrenos de Miguel Cedeño

OESTE: Camino que conduce de Pueblo Nuevo a Cañacita.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá a los treinta (3) días del mes de junio de mil novecientos setenta (1970).

MARIANO A. GONZALEZ
Funcionario Sustanciador

Layda E. Barahona
Secretaria Ad-Hoc

L350694
Única publicación

AVISO DE REMATE

ANA LIDIA DIAZ Secretaria en el Juicio Ejecutivo Hipotecario, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario por jurisdicción coactiva interpuesto por la Caja de Ahorros, Sucursal Chitré, contra ONILDA SANCHEZ DE GARCIA, se ha señalado el día 30 de abril de 1976, para que tenga lugar el remate en pública subasta del bien inmueble que se describe así: Finca No. 9294, inscrita en el Registro Público al folio 18 del To-

mo 1173, Sección de la Propiedad, provincia de Herrera, que consiste en un lote de terreno, el cual tiene una superficie de 132 metros cuadrados con 30 decímetros cuadrados, con los siguientes linderos:

Norte, Calle Aminta Burgos de Amado.

Sur: Santiago Ulloa

Este: Francisco García González y

Oeste: Margarita Martínez viuda de De Gracia.

Rumbos y Medidas: Partiendo de un punto denominado UNO hasta llegar al punto dos sigue un rumbo Sur cero cinco grados quince minutos Oeste y una distancia de 34 metros con 25 centímetros lineales; de allí se sigue un rumbo Norte ochenta y cuatro grados cuarenta y cinco minutos Oeste y una distancia de 4 metros con 05 centímetros lineales hasta llegar al punto Tres; de allí se sigue con rumbo Norte cero cinco grados quince minutos Este y una distancia de 9 metros con 90 centímetros lineales hasta llegar al punto Cuatro; de allí se sigue un rumbo Norte cero seis grados veintiseis minutos Este y una distancia de 24 metros con 39 centímetros lineales hasta llegar al punto Cinco; de allí se sigue un rumbo Sur ochenta y cuatro grados cuarenta y cinco minutos Este y una distancia de 3 metros con 52 centímetros lineales hasta llegar al punto de partida y una casa allí construida de una sola planta, paredes de bloques repellados pisos de mosaicos, ventanas de aluminio, con una superficie de 92 metros cuadrados con 60 decímetros cuadrados.

Servirá de base para el remate, la suma de B/ 3,371.54 y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes (2/3) del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el 5% de la base del remate.

Desde las 8:30 de la mañana hasta las 4:00 de la tarde del día que se señala para la subasta, se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de la suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia del remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Este remate público, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en los artículos 1259, 1266 y 1269 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"ARTICULO 1259: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo, dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

Violado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley".

"ARTICULO 1266: Cuando no ocurra quien haga posturas por las 2/3 partes del avalúo se señalará otro día para el remate, el que no será antes de 8 ni después de 15 días de la fecha en que se anuncia al público el nuevo remate por carteles o por periódicos, en la forma que ordena el artículo 1251. En este caso, será postura hábil la que se haga por la mitad del avalúo".

"ARTICULO 1269: Si a pesar de lo dispuesto no se presentare postor por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate sin necesidad de anuncio al día siguiente del segundo y en él podrá admitirse posturas por cualquier suma. Esta circunstancia se hará constar en los anuncios de que habla el artículo anterior".

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy quince (15) de marzo de mil novecientos setenta y seis (1976).

La Secretaría en funciones de Alguacil Ejecutor

ANA LILIA DIAZ

CERTIFICO QUE LO ANTERIORES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

Chitré, 16 de marzo de 1976.

Ana Lilia Díaz
Secretaria Ad-hoc

AVISO DE REMATE

ELITZA A. C. DE MORENO, Secretaria del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por el BANCO DE COLOMBIA, S. A. contra ARTHUR SIMMONS, CARMEN DE LEON DE SIMMONS y EUSTACIO ARTURO SIMMONS, se ha señalado el día cinco (5) de mayo de mil novecientos setenta y seis (1976), para que dentro de las horas hábiles correspondientes, se lleve a cabo el remate de los bienes (muebles e inmueble) embargados en el presente juicio, de conformidad con las bases establecidas mediante auto de 24 de febrero de 1976.

Los bienes se describen así:

a) Bien Inmueble: Finca No. 11,221, inscrita al folio 316 del Tomo 999, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, Oficina del Registro Público, que consiste en un lote de terreno denominado Nuevo Boquete con los números 3 y 4 de la manzana 20 situado en la ciudad de Boquete, Distrito del mismo nombre provincia de Chiriquí, LINDEROS Y MEDIDAS: Norte lotes 2 y 1 de la misma manzana y mide 60 metros lineales; Sur Calle 13 norte y mide 60 metros lineales; Este Avenida Primera Oeste y mide 30 metros lineales y Oeste Avenida Segunda Oeste y mide 30 metros lineales respectivamente. SUPERFICIE: 1,800 metros cuadrados".

b) Bienes muebles; como aretes, argollas, sortijas, dijes, juegos de pantalones en diferentes materiales y modelos, sweteres, capotes, saquitos, blusas, pijamas, camisas, chalecos, trajes, correas, hot pants, y en fin artículos para pequeños almacenes o boutiques. Además un aparato de aire acondicionado marca Sears Goldspot de 18,000 BTU, serie F01694872, una grabadora cassette modelo SCT161 de dos bocinas, una refrigeradora pequeña de tres pies, un radio consola Solid State, un escritorio de tres gavetas a un lado y dos en el otro con el sobre de fórmica y un cajón en el centro, un tocadisco blanco con negro portátil dañado eléctrica y una grabadora Silvano chica dañada color crema con negro.

Dichos bienes se encuentran debidamente detallados en el anexo que se adjunta a este aviso".

Servirá de base para el remate de la finca mencionada la suma de B/ 381.00, que es el valor catastral y la suma de B/ 6,151.36, será la base del remate de los bienes muebles descritos. Serán posturas admisibles para cada bien, las que cubran las 2/3 partes del valor asignado a los mismos,

Para habilitarse como postor de cada bien, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% de sendas bases.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado, se aceptarán las posturas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dichos bienes (muebles e inmuebles) al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público, decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

ARTICULO 1259: En todo remate el postor deberá para que su postura sea admisible, consignar el cinco por ciento del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que hará de conformidad con la ley."

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veinticinco (25) de febrero de mil novecientos setenta y seis (1976).

(Fdo.) Elitza A. C. de Moreno
Secretaria

L141220
(Única Publicación).

EDICTO No.290

DEPARTAMENTO DE CATASTRO

ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA,

HACE SABER:

Que el señor (a) JAIME MEDINA TUÑÓN, varón panameño mayor de edad, casado residente en Capira Carretera Interamericana #638, empleado del IRHE, con cédula de identidad personal No. 8-182-668, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano localizado en el lugar denominado CALLE AGUACATE (LA TULINUECA) del barrio BALBOA Corregimiento distinguido con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: PREDIO DE RAUL SOTO CON 20.00 metros

SUR: CALLE AGUACATE CON 20.00 metros.

ESTE: PREDIO DE GRISELDA DE VILLALOBOS CON 30.00 metros.

OESTE: ZANJA Y PREDIO DE RAFAEL NUÑEZ CON 30.00 metros.

ÁREA TOTAL DEL TERRENO: SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600.00 mts.2)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.-

La Chorrera, QUINCE (15) de Octubre de mil novecientos setenta y cinco.

EL ALCALDE,
(Fdo.) Licio, EDMUNDO BERMUDEZ

Directora del Departamento de Catastro Municipal
(fdo.) LUZMILA A. DE QUIROS

LUZMILA A. DE QUIROS
Directora del Catastro Municipal

L141415
(Única Publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente Edicto al público

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de la finada YOLANDA SENA CEDENO RODRIGUEZ, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive, dicen así:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA.- Chitré, veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y seis.-

VISTOS:

Por tanto quien suscribe Juez Primero del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto en este Juzgado el juicio de sucesión intestada de la finada YOLANDA SENA CEDENO RODRIGUEZ, desde el día 27 de diciembre de 1975, fecha en que ocurrió su defunción en esta ciudad de Chitré;

Que es heredera de la causante, en calidad de madre, a beneficio de inventario y sin perjuicio de terceros, la señora CARMEN RODRIGUEZ o CARMEN MARIA RODRIGUEZ quien es una misma persona y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el presente juicio de sucesión intestada, todas aquellas personas que se crean con derecho a ello; y

Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- El Juez, (fdo.) Rodrigo Rodríguez Chiari.- El Secretario (fdo.) Fabian Poveda C."

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, por el término de Ley, hoy veintiséis (26) de febrero de mil novecientos se-

tenta y seis (1976); y copias del mismo se mantienen a disposición de la parte interesada, para su publicación legal.

El Juez,
(fdo.) Rodrigo Rodríguez Chiari.-

L.55934
(Única Publicación)

El Secretario
(fdo.) Esteban Poveda C.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente, TOMAS A. LOPEZ, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa MARIBEL RODRIGUEZ DE LOPEZ, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy 17 de febrero de mil novecientos setenta y seis (1976) y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

(Fdo.) Lcdo. Francisco Zaldívar S.
Juez Segundo del Circuito

(Fdo.) Elitza A. C. de Moreno
Secretaría

L-141169
(Única publicación)

EDICTO No. 60

DEPARTAMENTO DEL CATASTRO

ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA,

HACE SABER:

Que el señor (a) ESTER MARIA DE MARRONI, panameña, mayor de edad portadora de la cédula No. 8-67-212, oficinista, casada en 1967, con residencia en la Avenida de las Américas casa No. 3017 en su propio nombre o en representación de ha solicitado a este despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal urbano localizado en el lugar denominado Calle 2a. Las Vaquitas del Barrio, Corregimiento COLON del este Distrito, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: CANAL PAVIMENTADO Y PREDIO DE CARLOS E. CALVO Y LUISA DE CALVO CON 30.76 Mts.

SUR: PREDIO DE ANGELICA TEJADA DE NARVAEZ CON 31.56 Mts.

ESTE: CALLE 2da. LAS VAQUITAS CON 13.00 Mts.

OESTE: PREDIO DE ROSA DE LA CRUZ DE FERRUFFINO CON 15.00 Mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO ES DE cuatrocientos treinta y cinco metros cuadrados, con setenta y seis centímetros.

EDITORA RENOVACION, S.A.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de (10) días para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial

La Chorrera, 26 de febrero de mil novecientos setenta y seis.

El Alcalde,
(fdo.) GASTON GUSTAVO GARRIDO

Director del Depto. de Catastro
(fdo.) VIRGILIO DE SEDAS

L-141165
(Única publicación)

EDICTO No. 1459

DEPARTAMENTO DE CATASTRO

ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA,

HACE SABER:

Que el señor (a) ISMAEL GUEVARA, varón, panameño, mayor de edad casado en el año de 1962, Pastor Bautista, portador de la cédula de identidad personal No. 8-84-681, residente en Altos de San Francisco, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Altos de San Francisco, del barrio, Corregimiento Guadalupe de este Distrito, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Predio de Blanca Guevara con 17.40 metros

SUR: Calle sin Nombre (Altos de San Francisco) con 20.00 metros.

ESTE: Predio de Ismael Guevara con 19.20 metros

OESTE: Predio de Otilia Molina con 20.75 metros

Area total del Terreno Trescientos ochenta metros cuadrados (380.00) metros.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 17 de marzo de mil novecientos setenta y seis.

El Alcalde,
(fdo.) GASTON G. GARRIDO

El Jefe del Dpto. de Catastro Mpal.
(fdo.) Virgilio De Sedas

L141148
(Única Publicación),